



Procedimiento nº.: E/05707/2012

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00495/2013**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Dña. **D.D.D.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/05707/2012, y en base a los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 14 de mayo de 2013, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/05707/2012, procediéndose al archivo de actuaciones en aplicación del principio de presunción de inocencia.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha **20 de mayo de 2013**, según aviso de recibo que figura en el expediente.

**SEGUNDO:** Dña. **D.D.D.** (en lo sucesivo la recurrente) ha presentado recurso de reposición en la correspondiente Oficina de Correos y Telégrafos, en fecha **14 de junio de 2013**, siendo registrada su entrada esta Agencia, en fecha 18 de junio de 2013, fundamentándolo básicamente en que la persona que contrató el suministro eléctrico con IBERDROLA no era inquilina de su local sito en la (C/.....1) y que se encontraba vacío, sino que era la inquilina de otro local (sito en la (C/.....2)) y aporta este contrato de arrendamiento como medio de prueba.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

**II**

Junto con su escrito de recurso, usted ha aportado copia del contrato de arrendamiento de uno de los locales de su propiedad (con fecha 01/10/2009), que se encuentra en la (C/.....2), de Palma de Mallorca. En dicho contrato, usted figura como parte arrendadora y Dña. **E.E.E.** y D. **G.G.G.**, como parte arrendataria. De acuerdo con la anotación que figura al final de este contrato y que firman ambas partes, éste finalizó el 31 de marzo de 2010.

Dña. **E.E.E.** por su parte, aparece en el contrato aportado por IBERDROLA como



prueba de la contratación del suministro eléctrico para otro local, que se encuentra en la (C/.....1) de (Mallorca). Este contrato está firmado a fecha 28/03/2010 y consta el DNI y una cuenta bancaria de **E.E.E.**, si bien el resto de los datos del cliente son los de la propietaria del local. El CUPS que figura en este contrato, así como en la factura de 04/03/2010 de la anterior suministradora (ENDESA) y en las facturas siguientes emitidas por IBERDROLA es el mismo y, por tanto, el correspondiente al inmueble de la (C/.....1). Las firmas de **E.E.E.** que aparecen en los contratos de arrendamiento y de electricidad aparentemente coinciden. Finalmente se señala la coincidencia de la fecha de terminación del contrato de arrendamiento del inmueble sito en la (C/.....2) y de celebración del contrato de suministro eléctrico para el inmueble de la calle Verona.

De esta documentación se deduce que, con independencia de que el local de la calle Verona estuviera arrendado o no, su propietaria era titular de un contrato de suministro eléctrico con Endesa hasta que Dña. **E.E.E.** celebró un contrato para cambiar a IBERDROLA aportando para ello copia de la última factura de Endesa (que hasta entonces estaba suministrando electricidad al local) correspondiente al mes de febrero de 2010, de la que Iberdrola obtuvo el CUPS empezando a facturar a partir de entonces.

Por otra parte, si bien en su denuncia usted manifestaba desconocer a la persona que había celebrado dicho contrato con IBERDROLA, la denunciada ha manifestado lo siguiente:

*“A pesar de que Dña. **D.D.D.** en su reclamación escrita a IBERGEN afirma no conocer a la persona que firmó el contrato, en la conversación que mantuvo con el responsable del establecimiento colaborador de IBERGEN sí reconoció que esta persona era la inquilina de su local comercial (...) Además, facilitó a IBERGEN el teléfono de contacto de su inquilina para que se le exigieran a ésta los pagos del consumo realizado en el local. Por otra parte, Dña. **E.E.E.** facilitó los datos de la propietaria y los documentos necesarios para formalizar el cambio de compañía...”*

Finalmente, usted ha manifestado no haber recibido requerimiento previo de pago, si bien la dirección de contacto que figura en los sistemas de IBERDROLA es su actual domicilio (**A.A.A.**), en el que ha recibido las facturas así como la información de los ficheros de solvencia comunicándole la inclusión de sus datos personales.

Finalmente, se debe indicar que IBERDROLA dio de baja el contrato de electricidad con fecha 02/09/2011 y procedió a anular todas las facturas que se habían emitido desde el alta, el 06/05/2010 y al cese de todas las acciones de recobro.

### III

En relación con las manifestaciones efectuadas por el recurrente, que reiteran básicamente las ya realizadas en el escrito de denuncia, debe señalarse que las mismas ya fueron analizadas y desestimadas en la resolución impugnada, basada en los fundamentos jurídicos que se transcriben a continuación:

**“Entre la documentación presentada por la Entidad denunciada- IBERDROLA GENERACION S.A — se aporta copia del contrato firmado por la inquilina del**



local ( E.E.E.) y de la factura de la anterior suministradora (ENDESA).

*El principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor. Aplicando el principio “in dubio pro reo” en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinado, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.*

*La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.”*

*La presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o administrativa (TCO 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propia posiciones.*

*Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad probatoria de cargo, que en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TCO Auto 3-12-81).*

*En este caso, la Entidad denunciada aporta una serie de documentos (copia del contrato firmado), que dotan a la contratación del servicio de una presunción de certeza y veracidad en el alta consentida del servicio objeto de controversia entre las partes.*

*En cuanto al elemento subjetivo—culpabilidad--, hay que señalar que sólo pueden ser sancionadas, por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia—ex art. 130 Ley 30/92, 26 de noviembre--.*

*Por otra parte, corresponde siempre al responsable del tratamiento comprobar que tiene el consentimiento del afectado cuando realiza algún tratamiento con los datos personales de éste, así, en este sentido la Audiencia Nacional, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2006 señalaba: “Por otra parte es el responsable del tratamiento (por todas, sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 2002 Rec. 185/2001) a quien corresponde asegurarse de que aquel a quien se solicita el consentimiento, efectivamente lo da, y que esa persona que está dando el consentimiento es efectivamente el titular de esos datos personales, debiendo conservar la prueba del cumplimiento de la obligación a disposición de la Administración, encargada de velar por el cumplimiento de la ley”.*



*La jurisprudencia ha venido exigiendo a aquellas entidades que asumen en su devenir, un constante tratamiento de datos de clientes y terceros, que en la gestión de los mismos, acrediten el cumplimiento de un adecuado nivel de diligencia, debido a la cada vez mayor casuística en cuanto al fraude en la utilización de los datos personales. Así, La Audiencia Nacional señala en su Sentencia de 19 de enero de 2005, “el debate debe centrarse en el principio de culpabilidad, y más en concreto, en el deber de diligencia exigible a (...) en el cumplimiento de las obligaciones de la LOPD, y no tanto en la existencia misma de una contratación fraudulenta, cuestión ésta que compete resolver, en su caso, a otros órdenes jurisdiccionales” y añade que el elemento central de debate “no es la existencia misma de la contratación fraudulenta sino el grado de diligencia desplegado por la recurrente en su obligada comprobación de la exactitud del dato”.*

*De acuerdo a estos criterios, se puede entender que **IBERDROLA GENERACION S.A** empleó una razonable diligencia en la contratación ya que el agente comercial externo presentó el contrato firmado por la inquilina del local y efectiva consumidora del suministro eléctrico, junto con la fotocopia de la factura emitida por Endesa, entidad suministradora anterior.”*

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **D.D.D.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 14 de mayo de 2013, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/05707/2012.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **D.D.D.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos